

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00469-00
DEMANDANTE: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA
DEMANDADO: JAIME VINASCO GARCIA
HUMBERTO VINASCO GARCIA

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual contiene las notificaciones efectuadas a la parte demandada JAIME VINASCO GARCIA y HUMBERTO VINASCO GARCIA de que trata los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y REQUIÉRASE para que aporte la constancias o certificaciones de entrega proveniente del servicio de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b130265efcbcf3dcfc80403e4cf8105b4c06d4daf6941a496b4136f1e916d**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00309-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO DIAZ IBARRA

La entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra HERNANDO DIAZ IBARRA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 000050000581296 a FOLIO 09 DEL PDF-01, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra del señor HERNANDO DIAZ IBARRA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$38.138.119.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000581296 anexo a la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de enero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S. (CGA ASOCIADOS S.A.S) identificado con el Nit. 901.394.635-5, como apoderado de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb242992267a062cc58364717bd19e7005883c866fa93dd9ed4c5f7afc30d9**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2350
RAD No 760014003013-2022-00313-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por el CONJUNTO TERRACOTA A VIS PH contra la señora DORA ALICIA RIASCOS MONTAÑO, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Allegue un certificado actualizado de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que el mismo data del 13 de agosto de 2021.

2.- El título CERTIFICADO DE DEUDA aportado junto a la demanda, no contabiliza los intereses por cada cuota de administración vencida, valores que son solicitados en el acápite de las pretensiones. Además de lo anterior, en el mismo documento indíquese la dirección del bien inmueble de propiedad de la parte demandada.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16728c91753a83dbb3a04569c00ba5b445638fb8c7ae12234b88d0db579da018**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2361
RAD No 760014003013-2022-00314-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL ANCORA DEL NORTE contra la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que cada cuota e interés causado debe ser discriminado una a una, tal y como quedó establecido en el título CERTIFICADO DE DEUDA emitido por la entidad demandante.

2.- Los intereses moratorios solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, deben atemperarse a lo dispuesto en el citado título ejecutivo.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43196f056b24f08ab6f36b75eb99adda92c30e602b9f531d2f81903612afe318**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2365
RAD No 760014003013-2022-00322-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RICAUTE ALVAREZ, se observa las siguientes incongruencias,

1.- El título CERTIFICADO DE DEUDA aportado junto a la demanda, no contabiliza los intereses por cada cuota de administración vencida, valores que son solicitados en el acápite de las pretensiones.

2.- La dirección indicada en el título CERTIFICADO DE DEUDA no concuerda con la dirección señalada en el certificado emitido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y el Certificado de Tradición del bien inmueble.

3.- Sírvase aportar copias del proceso liquidatorio de sucesión cursado en el JUZGADO 7° DE FAMILIA DE CALI bajo radicación 760013110007-1995-06425-01, al igual que la copias del proceso del JUZGADO 6° DE FAMILIA DE CALI, según anotación 10° del Certificado de Tradición del bien inmueble.

4.- Corregir el número de apartamento indicado en el hecho primero de la demanda.

5.- Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del señor ARTURO RICAUTE ALVAREZ, el mismo indica el nombre de la cónyuge MARTA LUCIA PANCINI, en ese orden, realice la modificación a que haya lugar tanto en el poder como en la demanda.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b1c46061b364f26557c0309274aa321b592c7bcb1178213881e5b980839785**

Documento generado en 28/07/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2354
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00364-00
SOLICITANTE: MARIO FERNANDO PORTILLA PEREZ
*ABSOLVENTES: CAROLINA OROZCO NARANJO – VERONICA PELAEZ RAFET -
PATRICIA TORRES PALACIOS – ADRIANA RABA PEREZ*

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, y encontrándose reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará citar a los absolventes.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por el señor MARIO FERNANDO PORTILLA PEREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CÍTESE y hágase comparecer a este Juzgado a las señoras CAROLINA OROZCO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.725, VERONICA PELAEZ RAFET, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.590.890, PATRICIA TORRES PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.795 y ADRIANA RABA PEREZ, para que de conformidad a dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará, a través de apoderado judicial, el señor MARIO FERNANDO PORTILLA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.831.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 2PM del día 27 de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio. Notifíquese a las absolventes en forma personal, o en su defecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: UNA VEZ recepcionado el interrogatorio, a costa del interesado expídansele fotocopias auténticas de lo actuado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante, al profesional en Derecho JUAN DAVID VALDES PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.155 y Tarjeta Profesional No. 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5cee82e7e6eb18d01715e2b6ac5199974f64ac78953529228b793e6151fc9**

Documento generado en 28/07/2022 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: *EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00370-00*
DEMANDANTE: *HERMINSON BUESAQUILLO PARADA*
DEMANDADO: *AMANDA MARQUEZ GALLEGO*

Santiago de Cali, julio veintidós (2022) de dos mil veintidós (2022).

*El señor **HERMINSON BUESAQUILLO PARADA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario), y a través de apoderada judicial, formuló demanda contra la señora **AMANDA MARQUEZ GALLEGO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ** y **ESCRITURA PÚBLICA** No. 479 otorgada el 14 de Marzo de 2013 en la **NOTARÍA 13 DEL CIRCULO DE CALI**, visibles en los anexos presentados con la demanda. Así las cosas, y por encontrarse reunidos los requisitos de que tratan los artículos 422 y 486 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y s.s. de la misma norma, el Juzgado dispondrá librar el mandamiento de pago respectivo.*

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO HIPOTECARIO en contra de la señora **AMANDA MARQUEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.262.819 para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor del señor **HERMINSON BUESAQUILLO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.053, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$49.615.00)** M/C, por concepto del capital adeudado garantizado con **PAGARÉ** de fecha Junio 18 de 2021 respaldado con la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMERA GRADO Y DE CUANTÍA INDETERMINADA** constituida mediante la Escritura Pública No. 479 de fecha Marzo 14 de 2013, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Cali.*
 - 1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$669.110)** M/C como saldo de intereses de plazo del período diciembre 08 de 2021 a enero 07 de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes.*
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a partir del día 08 de Enero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 ibídem en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-87641 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.921 del Consejo Superior de la Judicatura.*

SEXTO: *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **HERMINSO BUESAQUILLO PARADA**. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento a su apoderada judicial para que los aporte en físico al Despacho.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c322c249a65cfd35f111ed4a5168c09dc07f2f704137e9bbaefc086637d473b9**

Documento generado en 28/07/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00374-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ADIELA DE JESÚS LATORRE CABRERA

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

*La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía formuló demanda contra la señora **ADIELA DE JESÚS LATORRE CABRERA**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor **PAGARÉ** presentado como base de recaudo ejecutivo, identificado con el número 31952309, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra de la señora ADIELA DE JESÚS LATORRE CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.309, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860-002-964-4 las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de **\$41.076.308** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 31952309 suscrito por la demandada y no cancelado a la fecha de presentación de la demanda.*

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a partir del 23 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada sobre el inmueble mencionado, allegue al Despacho el certificado de tradición correspondiente.

Las demás medidas solicitadas serán decretadas en proveído aparte.

SEXTO: Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ**. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c431717942e59a1e15c13a4832ab592e8267ad62325beb37e29f406e86c3e293**

Documento generado en 28/07/2022 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>